PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

INFORMACION GENERAL	
CONTRATO No.	IP-010-2026
OBJETO DEL CONTRATO	REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PARA LA RESTAURACION DE LOS CENTROS DE TRANSFORMACION SOCIAL Y COMUNITARIO Y REPOSICION DEL MOBILIARIO Y EQUIPOS ESENCIALES PARA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MARCO DE LA URGENCIA MANIFIESTA PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 060 DEL 03 DE FEBRERO DE 2026
CONTRATANTE	DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
CONTRATISTA/IDENTIFICACION	SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS F Y P S.A.S NIT 900.701.298-0
REPRESENTANTE LEGAL / IDENTIFICACIÓN	MARIA ENULFA BRUGES CALDERON C.C No. 57.444.024
VALOR DEL CONTRATO	NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS COP ($96.784.642,08).
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA EL 02 DE AGOSTO DE 2026
CDP	794 – 05/06/2026
RP	2877 –08/07/2026
OTROSÍ MODIFICATORIO (A SUSCRIBIR)	PRORROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
NOMBRE Y CARGO SUPERVISOR DEL CONVENIO	EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA SECRETARIA PROMOCION SOCIAL, INCLUSION Y EQUIDAD

Entre los suscritos, de una parte, **CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.467.609 expedida en Santa Marta, obrando en nombre y representación del **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** con Nit. 891.780.009-4, en adelante EL DISTRITO, por una parte, y por la otra el señor **MARIA ENULFA BRUGES CALDERON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.444.024, quien obra en nombre y en calidad de Representante legal de la **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS F Y P S.A.S.,** con Nit No. 900.701.298-0, y quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, en razón a las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación, hemos convenido suscribir el presente documento para modificar el contrato previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la ejecución del contrato de interventoría No. IP-010-2026.

La Alcaldia Distrital de Santa Marta, suscribió el día 08 de julio de 2026 a través de la plataforma SECOP II, el contrato de interventoría No. IP-010-2026, cuyo objeto es “REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PARA LA RESTAURACION DE LOS CENTROS DE TRANSFORMACION SOCIAL Y COMUNITARIO Y REPOSICION DEL MOBILIARIO Y EQUIPOS ESENCIALES PARA SU

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

FUNCIONAMIENTO EN EL MARCO DE LA URGENCIA MANIFIESTA PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 060 DEL 03 DE FEBRERO DE 2026", cuya ejecución inicio 09 de julio de 2026, según consta en el acta de inicio suscrita por las partes.

Que el día 21 de julio de 2026, el contratista de obra, elevo solicitud de prórroga a la supervisión e interventoría por el término de dos (02) meses, teniendo en cuenta que durante la ejecución del convenio se presentaron hechos imprevistos, sobrevinientes y ajenos a las partes que generan mayores cantidades de obra y la inclusion de obras adicionales de las inicialmente pactadas en el contrato y que resultan necesarias para garantizar el correcto cierre constructivo, la estabilidad de las obras y la seguridad comunitaria en los 11 centros de transformación social y comunitarios del Distrito de Santa Marta que se encuentran intervenidos por ocasión de la urgencia manifiesta.

Que el día 30 de julio de 2026, el interventor de obra, comunicó a la supervisión el concepto favorable para la prórroga solicitada por parte del contratista de obra.

Que el día 30 de julio de 2026, el interventor de obra, comunicó a la supervisión la necesidad de prorrogar el plazo del contrato de interventoría No. IP-010-2026, con la finalidad de seguir con las actividades de vigilancia y control de las actividades requeridas en el contrato de obra.

Que la Dra. EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA, en su calidad de supervisora suscribió informe tecnico sobre la viabilidad técnica y jurídica de la solicitud presentada por SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS F Y P S.A.S., y remitió a la dirección de contratacion la solicitud para tramitar la prorroga correspondiente.

Actualmente el contrato de interventoría se encuentra en ejecución, por lo que resulta oportuno perseguir el cumplimiento del contrato y así garantizar el seguimiento de las actividades pendientes por ejecutar del contrato de obra, poner fin a las obligaciones contraídas y garantizar que los centros de transformación social y comunitarios intervenidos se entreguen completamente habitables, funcionales y bajo los estándares de calidad técnica exigidos por la ley para la atención de la población vulnerable.

Sobre el estudio a la solicitud de la presente prorroga al contrato de interventoría No. IP-010-2026.

De acuerdo con los hechos y la justificación expuesta por el interventor de obra SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS F Y P S.A.S., con sus respectivos documentos allegados, en mi calidad de supervisora, recomiendo el trámite para la suscripción de la prórroga solicitada del Contrato de Interventoría No. IP-010-2026, para garantizar el cumplimiento del objeto contractual sobre los cuales se exponen los siguientes motivos por los cuales es conveniente y oportuno adelantar la modificación.

El contrato de interventoría, por su naturaleza de accesorio y de tracto sucesivo, está ligado directamente a la vigencia y ejecución del contrato principal (obra). La prórroga del plazo de interventoría se fundamenta técnicamente en los siguientes puntos:

Principio de Continuidad y Control: Con el fin de salvaguardar los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la obra no puede quedar desprovista de supervisión técnica, ambiental, social y de seguridad en el trabajo en ningún momento.

Seguimiento a las Nuevas Actividades: El equipo de interventoría es el responsable directo de verificar que las mayores cantidades y las obras adicionales que se requieren incluir dentro de la ejecución del contrato de obra se ejecuten bajo los más estrictos estándares de

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

calidad, de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas y los precios unitarios pactados.

Cierre Contractual y Liquidación: La permanencia de la interventoría durante este periodo adicional garantiza el procesamiento de las memorias de cálculo, el recibo a satisfacción de la obra terminada, la consolidación del balance final de cantidades (menores y mayores) y la elaboración de los insumos necesarios para el acta de liquidación bilateral.

Aunado a lo anterior, la presente prorroga cuenta con el consentimiento por parte del contratista de conformidad con la Carta de Aceptación adjunta de fecha 2 de agosto de 2026.

Sobre la viabilidad jurídica de la presente Prorroga al contrato de interventoría No. IP-010-2026.

Dentro de la normatividad que regula la actividad contractual no existe una prohibición expresa que impida a las entidades estatales la modificación de las estipulaciones pactadas en el contrato inicial. Por el contrario, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 otorgan unas potestades a las Entidades cuyo fin es evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio.

Bajo ese entendido, se han fijado unas condiciones que deben presentarse para que las Entidades puedan suscribir documentos de modificación a los contratos celebrados. Así la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 2012, ha expresado lo siguiente acerca de la facultad de modificación de los contratos:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.7 […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe*

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal."

En igual sentido en Concepto 2263 del 17 de marzo de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, teniendo en cuenta la intangibilidad del acuerdo primigenio; y la vía excepcional su modificación, se encuentra sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

"(…) 1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada. (…)"

Acerca del alcance de la modificación del contrato estatal en el mismo concepto también manifestó:

"(…) Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[…]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas.

[…]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial. (…)"

Ahora bien, dentro del marco normativo de la contratación estatal, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de pactar con los contratistas aquellos acuerdos o estipulaciones que permitan la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales, de la siguiente manera:

"Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración..."

Del desarrollo normativo y jurisprudencial que antecede es claro entonces la viabilidad de modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene un carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretende garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Luego de revisar y evaluar los argumentos de sustentación presentados por el interventor de obra SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS F Y P S.A.S, y el INFORME DE JUSTIFICACION TECNICA, elaborado por la SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL, INCLUSION Y EQUIDAD como supervisor del contrato, se concluye que es viable la modificación solicitada.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta modificación no altera el objeto contratado, las obras para la rehabilitación de los centros de transformación social y comunitario la obra no puede quedar desprovista de supervisión técnica, ambiental, social y de seguridad en el trabajo en ningún momento, asegurando el principio de eficacia y economía sin vulnerar el objeto contractual, previene que se origine un litigio eventual o inminente y en aplicación de los Artículos 27 y 40 de la Ley 80 de 1993, los cuales establecen la facultad de suscribir los acuerdos, pactos, condiciones y forma de pago, que las partes consideren necesarias y convenientes para resguardar la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones, así como la suscripción de aquellas que requiera el cumplimiento de los fines estatales, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración, se comparte dicha sustentación y se imparte viabilidad desde el punto de vista jurídico para la suscripción de la prórroga.

Que conforme a los requisitos anteriores, tenemos que el presente convenio a modificar, se encuentra vigente. De igual forma, en cuanto a sus formalidades, a través del presente documento, se está celebrando por escrito la modificación a celebrar.

Que en relación con los límites materiales a la modificación del contrato estatal, tenemos que la presente modificación no conlleva adicion en presupuesto, ni erogación presupuestal a adicionar, teniendo en cuenta que solo se prorrogara el plazo de ejecución.

Que en relación al contenido sustancial del convenio, tenemos que en este caso, no existe modificación al objeto contractual, en tanto que solo se prorrogara el plazo de ejecución inicialmente pactado para cumplir con las actividades de seguimiento y control de las obras constructivas necesarias para la rehabilitación de los once (11) centros de transformación social y comunitaria que se encuentran intervenidos. Por ende, no existe una mutación de la naturaleza del contrato.

Que conforme a lo expuesto, la presente modificación cumple con los requisitos jurídicos vigentes que regulan este tipo de modificaciones contractuales, por ende, se procede a su celebración. Por lo anterior, las partes hemos acordado suscribir el presente documento el cual se regirá por las disposiciones del Contrato de obra No. IP-010-2026 y las siguientes,

CLAUSULAS

PRORROGA No 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. IP-010-2026

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la **CLAUSULA TERCERA** referente al plazo de ejecución del contrato de obra No. IP-010-2026, para la cual quedara así:

> "**CLAUSULA TERCERA – VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de dos (02) meses y veinticinco (25) dias calendarios. En todo caso no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026, previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.
>
> Vigencia: Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más para efectos de liquidación, siempre y cuando el DISTRITO así lo requiera y solicite al CONTRATISTA"

CLAUSULA SEGUNDA: Según lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMA del contrato incorporar como documentos integrales del presente contrato los siguientes documentos:

- SOLICITUD DE PRORROGA contrato de interventoría No. IP-010-2026, por parte del contratista.
- INFORME TECNICO JURIDICO DE JUSTIFICACION de la prorroga contrato de obra No. IP-010-2026, por parte del supervisor del contrato de interventoría.
- Comunicación para obtener consentimiento para la suscripción de la prórroga dirigida al contratista y sus anexos.
- Consentimiento del contratista para la suscripción de la prórroga y sus anexos.

CLÁUSULA TERCERA: GARANTIAS. EL CONTRATISTA, a través de su Representante Legal DEBERÁ MODIFICAR Y AMPLIAR LOS AMPAROS DE LAS GARANTÍAS, inicialmente constituidas, de conformidad con la presente modificación y en concordancia con lo dispuesto en la CLÁUSULA DECIMO TERCERA – GARANTÍAS, en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente modificación.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS: Las demás disposiciones del CONTRATO, que no sean contrarias a lo previsto en el presente documento continuarán vigentes.

CLÁUSULA QUINTA: INEXISTENCIA DE RECLAMACIONES O ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. Las partes manifiestan de buena fe que hasta el momento no existen pendientes reclamaciones o razones que alteren el equilibrio económico del presente contrato.

CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital

MARIA ENULFA BRUGES CALDERON
Representante Legal SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS F Y P S.A.S.

Proyectó	Juliana Musso Hernandez- asesora externa de Contratación Distrital
Revisó	Luz Alejandra Duarte Rivas– Directora de Contratación